

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Luis Cáceres Bravo, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Curacaví, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 26 de octubre de 2017, dictada en audiencia de preparación de juicio oral, en la causa RIT 1032-2016 del Juzgado de Garantía de Curacaví, en aquella parte que excluyó por vulneración de garantías constitucionales, la prueba testimonial, consistente en dichos de [REDACTED]; la pericial consistente en la declaración de la perito balístico [REDACTED], así como el informe N° 1094-2016, suscrito por aquella, y el Oficio DGMN.DECAE N° 6441/300.

Indica que actualmente se sigue ante el Juzgado de Garantía de Curacaví, la causa RIT 1032-2016, en la cual, en su oportunidad, se dedujo acusación - *en aquella parte que importa* -, en contra de los imputados [REDACTED], como autores de los delitos de tráfico de drogas y estupefacientes, del artículo 3 de la Ley 20.000; cultivo de especies vegetales, del artículo 8 de la ley antedicha, y porte ilegal de municiones, del artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley 17.798.

Refiere que en audiencia de 26 de octubre de 2017, el Juez de Garantía excluyó la prueba reseñada, por cuanto aquella no fue incorporada a la carpeta de antecedentes acumulados durante la investigación, que recibe la defensa al momento de formularse la acusación fiscal, vulnerando así el derecho a defensa del imputado.

Explica que la resolución fue tomada en base a la interpretación amplia de la norma restrictiva del artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, referido a las actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, lo que a su juicio no corresponde.

En definitiva pide que se enmiende el auto de apertura, que se revoque, en lo apelado, la resolución recurrida y que se declare la admisibilidad de la prueba excluida, ordenando que aquella debe admitirse en el juicio oral.

**Segundo:** Que en la audiencia de preparación de juicio oral, el juez excluyó la prueba testimonial consistente en dichos de Fabián [REDACTED]; pericial consistente en la declaración de [REDACTED], así como el informe N° 1094-2016, suscrito por aquella, y el Oficio DGMN.DECAE N° 6441/300, por considerar que al no encontrarse incorporados

aquellos antecedentes a la carpeta, que al momento de acusar, el Ministerio Público debe poner a disposición de la defensa, se ha afectado el derecho a defensa del imputado.

**Tercero:** Que de acuerdo a lo expuesto por los intervinientes en estrados, la acusación que incide en la presente causa, se presentó con fecha 18 de agosto de 2017, fijándose por el Tribunal de Garantía, audiencia de preparación de juicio oral, para el día 22 de septiembre pasado, la que fue suspendida a petición de la defensa, reprogramándose para el día 26 de octubre último, siendo del caso, que en la acusación, se incluyó oportunamente la referencia a los medios de prueba que resultaron excluidos en esta última audiencia.

**Cuarto:** Que el artículo 260 del Código Procesal Penal, refiere en lo pertinente, que presentada la acusación, el juez citará a la audiencia de preparación de juicio oral, agregando que al acusado, se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

De la misma manera y en lo medular, el artículo 259 del código del ramo, establece los requisitos de la acusación, siendo relevante su letra f), que establece: “(el) señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio”.

**Quinto:** Que así las cosas, cabe entonces determinar, si la sola omisión de dejar constancia, según lo dispone el artículo 260 del Código Procesal Penal, de los medios de prueba que fueron excluidos, constituye efectivamente una vulneración al derecho a defensa del acusado, tal como lo consideró el Juez de Garantía, afectación que a su turno deberá ser reconducida a la causal de exclusión de prueba, referida en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal, entendiéndose por tal, que aquellas probanzas, constituirían una prueba nula o bien, obtenida con vulneración de garantías constitucionales.

**Sexto:** Que en el hecho, no se aprecia que la sola circunstancia de no haber incorporado determinados medios de prueba a los antecedentes que han de dejarse a disposición del tribunal, al momento de acusar, los que sin embargo si fueron debidamente enunciados en la acusación y por consiguiente, constaban en la investigación, sea causa suficiente a efecto de resolver su exclusión.

En primer término, no se trata de medios de prueba nulos, aspecto que se descarta, por cuanto no ha habido declaración alguna a dicho respecto, ni a petición de parte, ni tampoco de oficio.

Resta entonces sólo la posibilidad de entender, a efecto de proceder a la exclusión de los medios de prueba de que se trata, que aquellos fueron considerados como obtenidos con inobservancia de garantías constitucionales; y sobre este punto, lo cierto es que la obtención de los medios de prueba excluidos, no aparece, respecto de ninguno de ellos, como lograda con afectación a las normas propias de la prueba de testigos, documental o pericial, sin que se hubiere formulado alegación alguna sobre el respecto, ni tampoco que se aprecie en la resolución en alzada, razonamiento lógico, que permita conducir a dicha conclusión, razón por la cual, esta segunda hipótesis de exclusión, tampoco se aprecia concurrente, al incumplir en parte el Ministerio Público, con lo dispuesto en el artículo 260 ya referido

**Séptimo:** Que finalmente, en lo que respecta al derecho a defensa, entendido en este punto preciso, como la posibilidad de tener conocimiento el justiciable, de los hechos por los que se le acusa y de las probanzas que se rendirán en su contra, a efectos de preparar adecuadamente su estrategia para el juicio oral, aquello no se vulnera tampoco, por cuanto y tal como se ha asentado, la acusación presentada el día 18 de agosto de 2017, dio cumplimiento a la letra f) del artículo 259 del Código Procesal Penal.

En este sentido, si bien es cierto, hay un incumplimiento formal por parte del Ministerio Público a un mandato legal, el del artículo 260 del Código Procesal Penal, aquello no implica indefectiblemente, la indefensión del acusado, en el entendido de no permitírsele de manera alguna, tomar conocimiento del medio en concreto y analizarlo, por cuanto dicha omisión, es fácilmente subsanable por diversas vías, entre ellas la solicitud a través del mismo juez, de los antecedentes faltantes, razón por la cual, la defensa, no se encuentra en indefensión, por cuanto, por un lado, ha tenido oportuno conocimiento de los antecedentes probatorios que fueron recabados durante la investigación, de los cuales se pretende valer el persecutor, al haber sido enunciados en la acusación, y por otro, tiene a su disposición, las herramientas procesales idóneas a efectos de exigir la entrega pronta e íntegra de los antecedentes referidos en el libelo, ante la eventualidad que aquellos no fueren acompañados.

En dicho orden de ideas, el incumplimiento a este mandato, no se traduce necesariamente, en una pretendida exclusión por vulneración de garantías constitucionales, del medio que se omitió.

**Octavo:** Que en conclusión, a juicio de estos sentenciadores, el derecho a defensa, en este caso, no se ha visto afectado por el hecho de no haberse acompañado a la audiencia de preparación de juicio oral como antecedentes, los referidos a la prueba que fue excluida por el Juez de Garantía, máxime si aquella no se encuentra comprendida dentro de ninguna de las hipótesis del artículo 276 del Código Procesal Penal, por cuanto no se trata de una probanza manifiestamente impertinente; que tenga por objeto acreditar hechos públicos y notorios; que provenga de diligencias declaradas nulas, o que se hubieren obtenido con inobservancia de garantías fundamentales, motivo por el cual, no correspondía su exclusión.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 259, 260, 276, 277, 352 y 360 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 26 de octubre de 2017, en la causa RIT 1032- 2016 del Juzgado de Garantía de Curacaví, **y se declara** que queda incluida en el auto de apertura la prueba testimonial consistente en dichos de [REDACTED]; la pericial de la perito balístico [REDACTED] y el informe N° 1094-2016, suscrito por aquella, y el documento referido como Oficio DGMN.DECAE N° 6441/300.

**Acordado con el voto en contra de la abogado integrante señora Montt**, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

**Redacción de la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales**

**N° 2613- 2017 – R.P.P.**

Se deja constancia que no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente, la Ministro señora Ana María Arratia Valdebenito.